Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NICOLAS DE JESUS CASTRILLO CASTRILLON
DEMANDADA	CRISTIAN CAMILO GOMEZ ALZATE Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00085 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Deserto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Deberá ajustar el poder allegado, el cual se deberá indicar de manera expresa el correo electrónico de los abogados a quienes el demandante concedió el mandato; correos que deberán coincidir con los que aparecen incluidos el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Inciso 1).

   Debe señalarse, que bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y sin necesidad de que el mismo sea presentado personalmente.

2. Se deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos señalados en la demanda. (Decreto 806 de 2020. Artículo 6 Inciso 1).

   A su vez, también se informará la dirección de notificación electrónica de los demandados Cristian Camilo Gómez Alzate y Luis Alberto Gómez Baena, así como la forma en que obtuvo dichas direcciones. (Decreto 806 de 2020. Artículo 8). Debe de tenerse en cuenta, que el correo electrónico aportado, pertenece es a la también demandada Empresa de Transporte Flota el Carmen S. A, según consta en su certificado de existencia y representación legal.

3. Se aclara el hecho vigésimo primero de la demanda, en tanto allí indica que al demandante, con el evento de responsabilidad relatado en el libelo, se le generaron daños morales y a la vida de relación, e indica que los mismos seria tasados; sin embargo, solo incluye en las pretensiones, el daño moral.

4. Se deberá, al momento de liquidar los perjuicios materiales, diferenciar en el lucro cesante consolidado, es decir, el menoscabo subsistente en el del demandado a la fecha; y el lucro cesante futuro, el cual es, que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá.

5. Se allegará nuevamente los documentos "*Informe Policial de Accidentes de Tránsito*", y "*Croquis Bosquejo Topográfico*", toda vez la información allí contenida es ilegible.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Articulo 90 *ejusdem*)

Finalmente, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e103b4da8212c90f02f40fc85e11381a406d5fbc756f12b029acc81b6cfe0bbf
Documento generado en 05/08/2020 06:31:07 a.m.